

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4223/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El funcionario público me está NEGANDO la información de FORMA TOTAL a cada una de mis peticiones, fundamentando de manera errónea y de forma general que es de CARÁCTER RESERVADO” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4223/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE
TORRES JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4223/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292322000196.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0382522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4223/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3818/2022, el día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el Oficio: 163/2022 signado por el Síndico Municipal, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Feneció plazo para recibir manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse en torno al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2022
Concluye término para interposición:	30/agosto/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito información sobre los nombres completos de de cada una de las personas y la relación del número de expediente de cada uno de los laudos laborales DE MANERA ORDENADA en contra del H. Ayuntamiento, cual es la etapa procesal DE CADA UNO DE LOS LAUDOS LABORALES de las personas que tienen demandadas al actual H. Ayuntamiento en relación a las demandas laborales y si existe por parte del Síndico municipal de nombre Moisés Sahagún Martínez y del Regidor Renato Ávalos Vázquez EL DESISTIMIENTO de su demanda laboral en caso de ser afirmativo solicito la VERSIÓN PÚBLICA DEL DESISTIMIENTO Y SI EXISTIÓ UN ACUERDO ECONÓMICO CON CADA UNO DE ELLOS O CUAL FUE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON los actuales funcionarios públicos, y EN ESPECÍFICO la relación de cuales son los funcionarios públicos se me informe SUS NOMBRES COMPLETOS que se encuentran laborando actualmente y que tienen demandado al actual H. Ayuntamiento y que no se han DESISTIDO de su demanda laboral, y con cuantos se a llegado a un acuerdo económico y cuál a sido la cantidad erogada por cada una de las personas a las que se a llegado a un acuerdo y los documentos públicos firmados por los que se desistieron, lo anterior lo realizo con fundamento en el artículo 6 sexto de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y lo realizo como ciudadano y gobernado en el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, México.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

El que suscribe LIC. MOISES SAHAGUN MARTINEZ, en mi carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco 2021-2024, procediendo en términos de lo dispuesto por los artículo 1,3,5,8,15,24 fracción XV, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por los diversos 1,2,3,4,52,53 fracción V Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; en atención a su escrito recibido en esta oficina administrativa, a través del cual el C. PNT con número de folio 140292322000196, requiere información sobre diversas cuestiones, en término de lo dispuesto por los artículos 1,2,3 numeral 1, 86 numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se contesta en forma NEGATIVA, con fundamento en el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, es información reservada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agravándose de lo siguiente:

“El funcionario público me está NEGANDO la información de FORMA TOTAL a cada una de mis peticiones, fundamentando de manera errónea y de forma general que es de CARÁCTER RESERVADO ya que única y exclusivamente le compete a este H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco 2021-2024 del área administrativa de Sindicatura NO COMPRENDIENDO Y DESCONOCIENDO POR IGNORANCIA SUS FACULTADES COMO FUNCIONARIO PÚBLICO Y ALCANCE DE SUS FACULTADES, AÚN MÁS SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL EN SU INVESTIDURA PÚBLICA COMO SÍNDICO MUNICIPAL, siendo que todo lo relacionado al GASTO PÚBLICO erogado por la Hacienda Municipal del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, en cuanto al PAGO DE FINIQUITOS, ACUERDOS CON LOS EX TRABAJADORES O TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE

ZACOALCO DE TORRES tienen la obligación el gobierno municipal de transparentarlo y brindarme la información solicitada, ya que es su obligación darme a conocer los datos que solicito porque el tema de las personas que laboraron y que siguen laborando siguen causando un GASTO PÚBLICO y por lo tanto al ser un gasto público deben de ser públicos los laudos laborales de cada una de las personas que han laborado o que siguen trabajando en la actual administración, Y MÁS IMPORTANTE RESULTA QUE SE ME INFORME SOBRE EL DESISTIMIENTO O NO DEL SINDICO MUNICIPAL SOBRE SU LAUDO LABORAL YA QUE ANTERIORMENTE A QUE ENTRARA EN FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL SE CONOCE PÚBLICAMENTE QUE TIENE UNA DEMANDA LABORAL ENTABLADA DESDE HACE VARIOS AÑOS EN CONTRA DE LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES, POR LO TANTO, DE ESTA MANERA ESTA ACTUANDO COMO JUEZ Y PARTE AL NEGARME ESA INFORMACIÓN QUE DEBE DE SER PÚBLICA AL IGUAL QUE LA DEL REGIDOR RENATO ÁVALOS VÁZQUEZ Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE TIENEN UN PROCESO LABORAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CON SU NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL MÁS ANTIGUO AL MÁS NUEVO, LA ETAPA PROCESAL EN LA CUAL SE ENCUENTRAN DE UNA MANERA ORDENADA. SOLICITO QUE SE LE REQUIERA NUEVAMENTE POR LOS MEDIOS LEGALES EN ESTE CASO MI QUEJA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA ME BRINDA COMO CIUDADANO Y COMO GOBERNADO PARA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA PÚBLICA, DE LO CONTRARIO ESTARÍAN NEGÁNDOME y VIOLENTANDO MI DERECHO HUMANO QUE TENGO DE LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, marcada en el artículo 6 sexto DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE SE TRANSPARENTE DE FORMA DETALLADA MI SOLICITUD INICIAL ya que el acceso a la información debe de ir en concordancia con el plan municipal de desarrollo y con el Plan Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo.

" (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley señaló que mediante actos positivos adjuntaba la información correspondiente como se muestra a continuación:

Atendiendo lo anterior, como ACTOS POSITIVOS, doy cuenta de acuerdo con los artículos 24, punto 1, fracción I y 25, punto 1, fracciones V, VII, y 99, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se encontró información, que pudiera tener relación con la solicitada, misma que a continuación señalo:

- ✓ Por lo que ve "nombres completos de cada una de las personas y la relación del número de expedientes de cada uno de los laudos laborales de las personas que tienen demandadas al actual H. Ayuntamiento en relación a las demandas laborales", Anexo 1, documento que contiene la relación expedientes de cada uno de los laudos laborales de las personas que tienen demandas al ayuntamiento.
- ✓ En cuanto al "desistimiento ciudadano [REDACTED]" doy cuenta que, dada la etapa procesal en la que se encontraba dicho proceso laboral, el hoy Regidor, con fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tuvo a bien llevar a cabo su Desistimiento liso y llano, dígase, (que desistió de todas y cada una de las acciones y pretensiones intentadas dentro de su escrito inicial de demanda, entablada en contra del Ayuntamiento), de ahí que, conforme al artículo 86Bis, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Acuerdo Económico, es información que no fue generada por este sujeto obligado, desistimiento que fue ratificado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del expediente 2883/2018-B2, para tales efectos adjunto como Anexo 2, copia simple de dicho documento.

- ✓ Con relación a "especificar cuáles son los funcionarios públicos que se encuentran laborando actualmente y tienen demandado al H. Ayuntamiento y que no se han desistido de su demanda laboral", manifiesto que sólo se cuenta con un Juicio Laboral, con número de expediente 2202/2018-F2, a nombre de [REDACTED] mismo que, en virtud a que dicho proceso laboral no ha llegado a la etapa procesal correspondiente, no ha sido posible llegar a un acuerdo que de fin a la litis laboral, de ahí que, conforme al artículo 86Bis, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se ha generado un escrito de desistimiento por parte del Servidor Público a favor del Ayuntamiento.
- ✓ Por lo que ve a "cuantos funcionarios públicos se ha llegado a un acuerdo económico y cual ha sido la cantidad erogada por cada una de las personas a las que se ha llegado a un acuerdo", refiero como anexo 3, documento que detalla tal información.
- ✓ Respecto a "cuantos documentos públicos firmados por los que se desistieron y el estatus legal de todos los juicios laborales vigentes", dejo adjunto como, anexo 4 y 5, respectivamente documentos que advierte tal información.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud toda vez que menciona que anexa documentos sin embargo después de un análisis del informe de ley e la Plataforma Nacional de Transparencia, se da cuenta que no obran anexos al informe de ley por lo que carece de congruencia y exhaustividad.**

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial, señala que la información peticionada se resuelve en sentido negativo por ser reservada. En su informe de ley el sujeto obligado modifica su respuesta argumentando que anexa los documentos solicitados, sin embargo no se aprecian la documentación que señala; asimismo se infiere que la ponencia hizo una verificación en la Plataforma Nacional de Transparencia para corroborar su dicho dando cuenta que dichos anexos no obran en el informe de ley.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá remitir los documentos referidos como anexados en su informe de ley; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

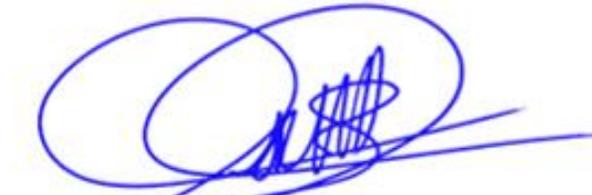
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4223/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HK